

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 250.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empelados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una burrea cuyas señas se espresan á continuación, la cual desapareció de una suerte de olivar en el pueblo del Pozo del Villar, término de Estepa, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de aquella ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias. Córdoba 20 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Castaña, pequeña, de 5 á 6 años de edad, sin hierro y con una señal en la oreja izquierda de haberle dado un golpe con una hoz.

Núm. 251.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Estanquet, cuyas señas se espresan á continuación, el cual se ha fugado en la madrugada anterior de la ciudad de Cármona, habiendo sustraído de 30 á 40.000 reales, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Córdoba 24 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Edad 18 años, pelo negro y espeso, nariz larga y delgado de cara.

Núm. 789.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 27 de Setiembre de 1871.

Presidencia del Sr. Suarez Varela.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Cupo de Montoro.

Declarar libre al mozo número 27.

Cupo de Fuente Obejuna.

Id. id. al 7, y soldado al 38.

Cupo de Puente Genil.

Oficiar al Alcalde de Puente Genil para que practique una informacion testifical, con citacion del Síndico, párroco y Suplentes interesados, á fin de justificar el fallecimiento del mozo núm. 20.

Declarar soldado de abono al 46, por hallarse sirviendo en el ejército, y pedir la baja del 55 que resulta sobrante.

Cupo de Cabra.

Id. libre al 34, y soldado al 70.

Cupo de Rute.

Id. libre al 22, y admitir como sustituto del 24 á Nicolás Padilla Rodriguez.

Cupo de Priego.

Id. soldados al 31 y 101, y libres al 7, 37 y 71.

A seguida quedaron acorda-

dos en sesion privada los particulares siguientes:

Admitir á D. José de Hostos la dimision del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Fuente Palmera.

Pagar á D. Mariano Ferrer parte de lo que se le adeuda por la espropiacion que sufrió con motivo de la construccion de la carretera de los Arenales.

Aprobar el dictámen presentado por los señores Diputados don Francisco Portocarrero y D. Amadeo Rodriguez, relativo al arreglo del local de la Escuela de Bellas Artes, y nombramiento de profesores y auxiliares, y autorizarles para que arrienden el ex-convento de Santa Clara, para establecer en él las clases de dichas escuela, sin perjuicio de practicar las gestiones oportunas para la adquisicion de dicho edificio.

Aprobar el expediente de subasta de 600 fanegas de garbanzos para el consumo de los acogidos en los cuatro establecimientos de Beneficencia, cuyo remate fué adjudicado á D. José Barea.

Encargar del botiquin del hospital de Crónicos á D. Francisco Garcia, debiendo percibir únicamente una racion como recompensa de su trabajo.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la con-

duccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tuy y La Guardia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tuy á la Guardia la correspondencia y periódicos que fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, aboliendo además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones es-

tipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la confuccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si habiéndose necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Tuy, asistidos del Administrador y subalternos de Correos de los mismos puntos, el dia 6 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 925 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse en tiempo alguno el rematante con derecho á ninguna indemnizacion en el poco probado caso de que resultasen equivocados en mas ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la dis-

tancia que separa entre sí á los dos puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra, ó en la Administracion de Rentas de Tuy, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 92 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tuy á La Guardia y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Octubre de 1871.— El Director general, interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 798 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Sebastian Hermoso Garcia:

1.º Resultando que el dia 3 de Enero de 1870, con ocasion de un altercado que el procesado tuvo con Francisco Lopez Crisóstomo, se dirigió persiguiéndole al molino de aceite situado en la calle del Canton, donde creia que se habia refugiado, y queriendo penetrar en él en estado de embriaguez se lo estorbó Lorenzo Parra, habitante en el mismo, logrando con el auxilio de otras personas que se marchara:

2.º Resultando que á poco rato volvió, insultando y amenazando navaja en mano á los que habia en el molino, insistiendo en su propósito de entrar en él, y como volviese á impedirse el Parra, le asió con la navaja varios golpes, causándole lesiones, de que falleció al dia siguiente:

3.º Resultando que el procesado sufrió unas lesiones en el parietal izquierdo y en los dedos, causadas, segun él mismo declara en su indagatoria, sin que lo confirme ningun testigo, por el Parra al querer entrar en el molino, con una bayoneta metida en un palo, que se encontró luego en la casa de Parra, manchado el palo de sangre:

4.º Resultando que elevada la causa en consulta, la Audiencia de Cáceres, calificando el hecho de homicidio con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado el procesado en la morada del ofendido sin provocacion por parte de este, compensada con la atenuante de embriaguez no habitual, y declarando autor del homicidio á Sebastian Hermoso Garcia, le condenó á 14 años, ocho meses y un dia de reclusion, con las accesorias del caso y otros pronunciamientos sobre tentativa de homicidio

que no son objeto del presente recurso:

5.º Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion, citando en su apoyo el núm. 5.º del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, y alegando la infraccion del art. 9.º del Código penal vigente, en razon de no haberse apreciado en la sentencia las circunstancias atenuantes 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª de dicho artículo, siendo así que resulta probado que el recurrente sufrió una lesion en la cabeza que le infirió el Parra al querer entrar en el molino, de cuyo hecho se desprenden los motivos de atenuacion que alega sobre no haber tenido intencion de causar el mal que produjo, la de haber precedido provocacion de parte del ofendido y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebatos y obcecacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Juan Cano Manuel.

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley es condicion indispensable para su admision que el recurrente tome por base de sus alegaciones los hechos que la sentencia admite como probados:

2.º Considerando que si bien resulta probado el hecho de que el recurrente fué herido en la cabeza, y admitiendo que lo fué por su contrario con una bayoneta, no consta que esta lesion fuera causada con anterioridad á las que él infirió y produjeron la muerte de Lorenzo Parra:

3.º Considerando en su vista que la alegacion de las circunstancias atenuantes que en sentir del recurrente constituyen la infraccion comprendida en el número 5.º del art. 4.º de la ley de casacion no es admisible, porque parte y la deduce de un hecho en el cual, aun en el supuesto mas favorable, se echa de menos la prueba de una circunstancia esencial, como es la de haber precedido la lesion por él sufrida á las por él causadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Sebastian Hermoso Garcia, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Tomas Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publica-

da fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Octubre de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y córte de Madrid, á 5 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 816 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Antonio Guerrero:

1.º Resultando que con noticia de cierto alboroto promovido en el café Nacional de Zaragoza en la noche del 2 de Noviembre de 1870, se dirigieron á dicho punto dos Inspectores de Seguridad y Orden público, acompañados del dependiente Francisco Velasco; y encontrándose en la puerta á Juan Antonio Guerrero con una pistola ó cachorrillo amartillado en la mano, le intimaron que se diese preso, á lo que contestó con blasfemias y ademanes amenazadores, apuntándole con dicha arma; en cuyo acto, para evitar el disparo, tuvieron que desarmarle, cuyos hechos negó el procesado, explicándolos de diferente manera:

2.º Resultando que por declaración de varios testigo, aparece que el procesado anduvo por el café pistola en mano, amenazando á las personas que allí habia:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró que el hecho probado en autos constituye el delito de atentado, previsto y penado en los artículos 263 y 264 del Código vigente, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que su autor fué el procesado, condenándole á cinco años de prision correccional y multa de 250 pesetas y accesorias:

4.º Resultando que contra esta sentencia interpuso Guerrero recurso de casacion, con arreglo á los números 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, citando como infringida la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª segun la cual no debe valer el testimonio de la parte ofendida é interesada, como tambien los artículos 263 y 264 del Código reformado, porque destruido el valor de la prueba por la razon expresada, no resultan justificadas las circunstancias que exigen dichos artículos para constituir el delito de atentado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley es circunstancia precisa que se acepten los hechos que la sentencia consigna como probados, segun repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

2.º Considerando que fundándose el recurso en la impugnacion de la prueba que ha servido de base á la sentencia, es visto que se contradicen los hechos que la misma admite como probados:

3.º Considerando, por lo tanto, que la infraccion de la ley 18, título 16, Partida 3.ª, que se alega, deducida de hechos contrarios á los consignados por la Sala como

probados, no es admisible, tanto por esta razon como por no ser infraccion de ley penal, y si de ley de procedimiento, que regula el valor de las pruebas, cuestion ajena á la casacion:

4.º Considerando que la otra infraccion de los artículos 263 y 264 del Código penal tampoco es admisible, porque siendo consecuencia de la anterior y demostrada su improcedencia, cae por su base el fundamento en que se apoya:

5.º Considerando, por lo expuesto, que las infracciones alegadas no se hallan comprendidas entre las que señala el art. 4.º en sus diferentes casos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion propuesto por Juan Antonio Guerrero, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala Sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragoa.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Octubre de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

Núm. 788.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general, Negociado 2.º
EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion sesta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Francisco Lozano, Comisionado principal que fué del Crédito público en la provincia de Córdoba en 1822, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta,» se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta general de recaudacion del Crédito público de la referida provincia de Córdoba correspondiente al año de 1822, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1871.
—Ignacio S. Inclan.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 778.

Alcaldia constitucional de Montilla.

Don Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que el Ayuntamiento y asociados, para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico, entre otros recursos ha acordado establecer un arbitrio de 5 pesetas y 7, 28 céntimos respectivamente por cada cerdo que se degüelle dentro de esta ciudad y su término, segun se destine al consumo particular ó á la venta al pormenor; cuyo arbitrio se arrienda en subasta pública por el término de un año á contar desde el día en que se dé posesion del arriendo, hasta otro igual del año inmediato, bajo el tipo de 9.200 pesetas, y condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría municipal; teniendo lugar la subasta en un solo acto de pujas llanas el día 1.º del próximo mes de Noviembre de once á doce de la mañana en estas Casas consistoriales, ante una Comision del Ayuntamiento.

Y para que llegue á noticia de quienes interese, se fija el presente en Montilla á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Jimenez Castellanos.—P. A. de S. S., Antonio Cuello, Secretario.

Núm. 779.

Alcaldía constitucional de Morente.

Don Pedro de Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa da Morente.

Hago saber: se sacan á pública subasta los pastos de las tierras del Deheson de este término municipal, para su aprovechamiento en la próxima invernada, bajo el tipo de 417 pesetas 70 céntimos producido en el último quinquenio: para su remate se ha señalado por lo avanzado del tiempo el día 25 del presente mes y hora de las doce de su mañana en estas casas consistoriales, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Y para la debida publicidad se hace notorio por medio del presente.

Morente diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro de Castro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 786.

Alcaldia constitucional de Palenciana.

Don Juan Lorenzo Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el inmediato año económico de 1872 á 73, se hace saber á los vecinos, administradores ó encargados de hacendados forasteros en este distrito municipal, que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este en el «Boletin oficial,» presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relacion jurada de los bienes que posean, con arreglo á las disposiciones dictadas á el efecto en el Real decreto de 1845; en la inteligencia que los que no lo verifiquen, pasado dicho plazo, no tendrán derecho á reclamar de agravios, si por su morosidad ó inadvertidamente por la Junta pericial se les infriese.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados, y por ninguna causa se alegue ni preteste ignorancia.

Palencia 19 de Octubre de 1871.—Juan Lorenzo Hurtado.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.—Es copia.—Juan Lorenzo Hurtado.

JUZGADOS.

Núm. 777.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y presencia del infrascrito Escribano contra Doña Gaspara Echevarria y Lara y Don Juan Valenzuela Moreno, su marido, vecinos de la villa de Lopera, por cobro de reales, por mi providencia de catorce del corriente he mandado sacar nuevamente á subasta por retasa las fincas siguientes:

Una suerte de olivar término de dicha villa de Lopera, pago de Carchales, con trescientos treinta y siete olivos, trece plantones fructíferos entrelíneos, y tres mas mas tambien sin plaza que aun no fructifican; que linda por Norte con otros olivos de los herederos

de Josefa Chiquero, por este con otros de Don Pedro Vela y Rueda, por Sur con otros de Don Benito Canales Sigler, y por Oeste con otros de los herederos de Pedro Agudo Gutierrez y otros de Martin de Antas, retasada en veinte y cinco mil quinientos cuarenta y un reales, ó sean seis mil trescientas ochenta y cinco pesetas veinte y cinco céntimos.

Otra suerte de olivar en el mismo término y pago, poco distante de la anterior, que comprende trescientos diez y nueve olivos y cinco plantones pequeños; que linda por Este con la suerte que despues se describirá, por Sur con olivos del Señor Don Rafael Cabrera, por Oeste con otros de Francisco Rael, y por Norte con otros de Francisco Morales y Morales, retasada en catorce mil doscientos ochenta y cuatro reales, iguales á tres mil quinientos setenta y una pesetas.

Otra suerte de olivar en el mismo término y pago, que contiene doscientos sesenta y seis olivos en plaza y seis mas sin ella ó entrelíneos; que linda por Norte con el ferro-carril de Manzanares y olivos de Francisco Morales, por Este y Sur con otros del dicho Señor D. Rafael Cabrera, y por Oeste con la suerte anterior, retasada en quince mil ciento cuarenta y dos reales, equivalentes á tres mil setecientas ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Y un molino harinero, situado sobre el rio Salado de Porcuna, término de la referida villa de Lopera, que linda al Norte con el arroyo Salado, al Este con plantío de olivar de Don Francisco Gonzalez de la Mota, al Sur con el mismo y tierras de Doña Pilar Sarmiento, y al Oeste con las mismas, constando de una presa, puente con agnatochos, pozas y asientos para el artefacto, caserío con cuadra y gallinero aislados, descansadero y cuerpo de molino, cocina, caballeriza y una despensa, zahurda y un pedazo de terreno entre el arroyo y el cauce de tres cuartillos de tierra, retasado en ochenta y tres mil doscientos cincuenta reales, ó sean veinte mil ochocientas doce pesetas y cincuenta céntimos.

El remate, para el que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de las espresadas sumas, tendrá efecto en la Sala audiencia de este Juzgado el dia catorce de noviembre próximo á las doce de la mañana.

Córdoba diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 780.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distri-

to de la derecha é interir de primera instancia de dicho distrito de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En los autos entablados en este Juzgado con autorizacion del infrascrito por don Rafael Martinez Hidalgo, procurador, en nombre de doña Trinidad de Luna y Baro, viuda, vecina de Madrid, solicitando se le dé la posesion de dos capitales de censo, he proveido el auto motivado que copiado literalmente dice así:

Auto motivado.—En la ciudad de Córdoba á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. Don Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la derecha de ella é interino de primera instancia del mismo distrito, habiendo visto el anterior escrito y las diligencias que se acompañan y,

Resultando del testimonio dado por el Escribano que fué de este número Don José Maria Galvez Aranda, en cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, que en este Juzgado y oficio de dicho Escribano se siguieron autos á instancia de don Mariano Hacar en concepto de padre de su única hija doña Maria de la Gloria Hacar y Segovia para la adjudicacion en clase de libres de los bienes de la obra pia que en la Parroquia de Omnium Sanctorum de esta ciudad fundó Juan Bautista Gomez, Pbro., dotada únicamente con un censo impuesto sobre la casa de la calle de San Roque, número veinte y nueve de esta capital, propia de Don Rafael Joaquín de Lara, y otro censo de dos mil quinientos maravedises de renta cada año impuesto sobre dos aposentos y un patio de la casa del Deanato, la que compró como libre de gravámen al estado Don Roque Aguado, en cuyos autos se dictó sentencia definitiva en diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta, por la que se adjudicaron á la Doña Maria de la Gloria los dos espresados capitales de censo.

Resultando que el Don Mariano Hacar falleció en Madrid el dia tres de Mayo de mil ochocientos setenta y la Doña Maria de la Gloria el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, dejando esta por su heredera universal á su madre política Doña Trinidad de Luna y Baro, por el testamento que otorgó en citada villa de Madrid el cinco de Diciembre de indicado año ante el Notario D. Manuel Garcia Rodriguez.

Resultando que Don Rafael Martinez Hidalgo, á nombre de la doña Trinidad de Luna y Baro ha pedido por el precedente escrito que á esta Sra. se le dé la posesion de los censos espresados, como heredera de la Doña Maria de Hacar y Segovia.

Considerando que el testimonio y testamento relacionados son títulos bastantes para que proceda el interdicto de adquirir la posesion.

Considerando que no resulta que los capitales de censo antes espresados sean poseidos por nadie en concepto de dueño ó usufructuario, S. S. por ante mí el Actuario dijo: que debia de mandar y mandaba que á la doña Trinidad de Luna y Baro se le dé la posesion de los censos que ha solicitado, para cuyo efecto se da comision á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, asistido del actuario, haciéndose las oportunas intimaciones á los dueños de las casas sobre que gravitan dichos censos á fin de que reconozcan á la citada Sra. como poseedora de ellos, á la que se le facilitará testimonio de esta providencia y diligencia para su cumplimiento si lo pidiese, insertándose en el «Boletín oficial» de la provincia y «Diario» de esta capital, dada que sea la posesion pretendida, publicándose además por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre; en cuya posesion será amparada la doña Trinidad de Luna si pasados los sesenta dias desde la insercion de este auto en dicho «Boletín oficial» no se hubiese presentado en contra reclamacion alguna.

Así por este su auto motivado lo proveyó, mandó y firmó referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Fernando la Calle y Cantero.—Pedro Aguilar y Perez.

Cuya providencia fué notificada al Procurador Don Rafael Martinez Hidalgo, á quien se le dió la posesion de los dos censos á nombre de la doña Trinidad en el dia diez y siete, la que tomó quieta y pacíficamente.

Lo inserto está conforme con su original á lo que el Actuario se remite y de ello dá fé.

Y para su insercion en el «Boletín» de esta capital para los efectos que quedan consignados, se da el presente en Córdoba á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 785.

Administracion de correos.

ANUNCIO.

Las expediciones de la línea marítima francesa entre Constantinopla y Salónica que hasta el dia efectuábanse cada quince dias, se han establecido en semanales desde el mes de Agosto último y enlazan con la que verifican sus salidas todos los sábados desde Marsella con direccion á Constantinopla.

La correspondencia con destino á Nueva Escocia, Nuevo Bruns-

Wik, Isla del Principe Eduardo, Bermuda y Terranova, saldrá en lo sucesiva desde Londres todos los martes en vez de los viernes que era el dia actualmente señalado para las expediciones.

Las expediciones de las líneas marítimas que salen de los Puertos de Brema y Hamburgo con direccion á la Habana, quedan establecidas en los meses de Octubre y Noviembre de la siguiente manera:

SALIDAS.

De Brema 7 y 28 de Octubre.

De Hamburgo 21 Octubre y 18 Noviembre.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Córdoba 20 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Pascual Roda.

ANUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maese tre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en la de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.